



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 223

La Paz, 17 AGO 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz LTDA. - COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0336/2015, de 10 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0898/2012, de 26 de diciembre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COTAS Ltda. por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al presuntamente no haber remitido la información respaldatoria para la verificación de las metas de la gestión 2010, citadas en el punto resolutivo Primero de esa Resolución (fojas 31 a 42).
2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0231/2013, de 29 de abril de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundados los cargos formulados contra COTAS Ltda. mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0898/2012, de 26 de diciembre de 2012, por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, toda vez que no remitió la información respaldatoria para la verificación de sus metas de la gestión 2010, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esa Resolución, consiguientemente, sancionó a dicho operador con \$us.159.511,49.- que, al tipo de cambio vigente de Bs6.96, corresponden a Bs1.110.200.- (fojas 166 a 188).
3. El 19 de junio de 2013, COTAS Ltda., a través de su representante legal Saúl Antelo Torrico, presentó recurso de revocatoria parcial en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0231/2013 (fojas 199 a 207).
4. El 16 de septiembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0582/2013 a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0231/2013 (fojas 242 a 260).
5. Mediante memorial presentado en fecha 7 de octubre de 2013, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0582/2013 (fojas 261 a 272).
6. Mediante Resolución Ministerial N° 031, de 13 de febrero de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0582/2013 de 16 de septiembre de 2013 e instruyó al ente regulador que emita una nueva resolución de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial (fojas 275 a 283).
7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0501/2014, de 7 de abril de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0231/2013 presentado por COTAS Ltda., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido (fojas 291 a 310).
8. Mediante memorial presentado en fecha 7 de mayo de 2014, COTAS Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0501/2014, de 7 de abril de 2014 (fojas 312 a 323).
9. El 12 de septiembre de 2014, a través de Resolución Ministerial N° 239, el Ministerio de Obras





Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0501/2014 de 7 de abril de 2014 e instruyó al ente regulador que emita una nueva resolución de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial (fojas 335 a 342).

10. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 2041/2014, de 28 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0231/2013 presentado por COTAS Ltda., revocó totalmente dicha Resolución y anuló el procedimiento hasta la apertura de término de prueba (fojas 351 a 3611).

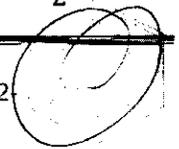
11. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, de 19 de enero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) declarar probados los cargos impuestos en el artículo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0898/2012, de las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, al haber incumplido lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, e imponer la multa de Bs1.110.200.-; y ii) Declarar improbados los cargos impuestos en el artículo Primero de la citada Resolución, respecto a las metas "Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Retardo en Obtención del Tono de Invitación a Discar y Tiempo de Congestión en Rutas Finales" del Servicio Local de Telecomunicaciones; "Tiempo de Respuesta del Concesionario y Disponibilidad de Red terrestre Radioeléctrico" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y "Tiempo de Respuesta del Concesionario" del Servicio Buscapersonas, al haber presentado los reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión y calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión, respecto a las metas señaladas durante el proceso de verificación del cumplimiento de las metas de calidad y expansión correspondiente a la gestión 2010, en función a los siguientes argumentos (fojas 391 a 410):

i) Con relación a las metas "Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Retardo en Obtención del Tono de Invitación a Discar y Tiempo de Congestión en Rutas Finales" del Servicio Local de Telecomunicaciones; "Tiempo de Respuesta del Concesionario y Disponibilidad de Red terrestre Radioeléctrico" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y "Tiempo de Respuesta del Concesionario" del Servicio Buscapersonas, presentó descargos suficientes.

ii) Para la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes del Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional, el Operador presenta una nota de Telefónica International Wholesale Services que señala que se encuentra bloqueado el tráfico ICMP (Ping) y la nota COTAS GG/UR N° 0718/2014 que manifiesta: "al igual que para gestiones anteriores y posterior (2011), Cotas informó sobre imposibilidad de realizar pruebas "ping" en los enlaces internacionales de su red de larga distancia internacional, por lo que en el disco adjunto se envía una copia de la carta recibida de un proveedor internacional el cual expresamente indica sobre la restricción o bloqueo del tráfico ICMP (Ping); éste tipo de restricciones es común en los operadores puesto que la apertura de dicho tráfico hace susceptible a los operadores de ataque de hackers y posteriores situaciones de fraude. Concluyendo que eso demuestra la imposibilidad técnica para realizar la medición con el criterio de las pruebas "ping", por lo que se solicita aceptar el descargo de la misma manera a lo realizado para la gestión 2011".

iii) La nota presentada del operador Telefónica, no es respaldo suficiente debido a que Telefónica no es el único operador interconectado con COTAS Ltda. para tráfico internacional; la nota de Telefónica hace referencia a que tiene bloqueado los puertos para un tráfico ICMP, esto significa sin control y abierto permanentemente, pero existen otras formas de ejecutar el "ping" de manera controlada; el Operador, de acuerdo a su Contrato, no está limitado a reportar la meta únicamente mediante pruebas de "ping", toda vez que, en su contrato de Larga Distancia Nacional e Internacional, Anexo 3, numeral 3.1.3., inciso F, indica claramente que las mediciones deben cumplir con las recomendaciones G.114 y H.323 de la UIT, por ello, el operador pudo utilizar otras formas de medición para reportar la meta.

iv) El Operador COTAS Ltda. incumplió con la Cláusula 6 de su contrato de Larga Distancia





Nacional e Internacional, que establece que el operador está obligado a presentar hasta la terminación de su contrato un reporte en detalle de todas sus obligaciones adquiridas, toda vez que, para que no exista "falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria", de las metas Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes el operador debió prever lo siguiente: En caso de medir la meta con pruebas de "ping" debió coordinar pruebas controladas con todos sus interconectantes internacionales para que el tráfico no corra riesgos. Pudo realizar la medición utilizando un protocolo alternativo como RTCP que permiten medir estos indicadores en los registros del tráfico de llamadas (CDRs), o en su defecto proponer alguna solución alternativa que el Ente Regulador pueda considerar su análisis con el fin de verificar que COTAS Ltda. cumplió con sus obligaciones contraídas.

Este incumplimiento de COTAS Ltda. hace que no sea posible de evaluar tales metas, al no existir reportes ni datos suficientes para verificar el cumplimiento, debido a que el Operador incurrió en la falta de presentación de lo siguiente: **a)** No presentó reportes de las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", limitándose a presentar una carta de Telefónica; **b)** No presentó datos de información fuente que el Ente Regulador pueda usar para medir las metas; **c)** No presentó documentación respaldatoria que sirva como descargo del Operador, con la constancia técnica de haber considerado todas las posibilidades de medir las metas y que finalmente pueda demostrar una imposibilidad técnica.

v) De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, sobre Metas de Calidad, establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público; y que el regulador aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

vi) Se concluye que el operador COTAS Ltda. ha infringido el inciso c) parágrafo II del artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, por la no presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión y calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión", respecto a las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

vii) En ese sentido al analizar las pruebas presentadas corresponde considerar que la información presentada no permitió la evaluación de las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiendo por lo tanto declarar probados los cargos respecto a las señaladas metas.

viii) El parágrafo II, inciso c) del Artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, señala que constituye también una infracción contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora la "Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión y calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión". Por otra parte, el artículo 23 del citado Reglamento señala que serán sancionadas con multa de 20 a 100 días multa o inhabilitación temporal de 10 a 50 días las infracciones establecidas en el parágrafo II del artículo 21. Mediante comunicación electrónica la Dirección Administrativa Financiera del Ente Regulador, informó, que el valor de la Tasa de Regulación Anual correspondiente a la gestión 2012, de COTAS Ltda. asciende a la suma de Bs6.661.161. La ciento veinteava parte corresponde a: Bs55.510.-, por lo que aplicando la sanción de 20 días multa por el valor determinado corresponde una multa de Bs 1.110.200.-

12. El 5 de febrero de 2015, COTAS Ltda., a través de su representante legal Rodolfo Germán Weise Antelo, presentó recurso de revocatoria parcial en contra de la de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, de 19 de enero de 2015, en lo relacionado a las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, expresando los siguientes argumentos (fojas 414 a 424 vuelta):

i) Con relación a la meta de retardo de transferencia de paquetes de extremo a extremo, tasa de





pérdida de paquetes del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, de conformidad al Artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntamos al presente proceso, como prueba de reciente obtención, la nota emitida por uno de nuestros proveedores internacionales, en la cual se ratifica lo mencionado por COTAS Ltda., respecto de la imposibilidad de realizar la medición requerida por la empresa DYSER S.R.L.; cabe hacer notar que esta prueba fue aceptada por la propia ATT como descargo de la imposibilidad de medición durante la evaluación de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2011, motivo por el cual, corresponde que la ATT reevalúe la determinación adoptada respecto de esta meta, para la gestión 2010.

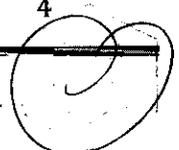
ii) Se vulneró el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, el cual señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso; durante el proceso de evaluación de las metas correspondientes a la Gestión 2011, COTAS Ltda. manifestó nuevamente al Ente Regulador mediante carta COTAS GG/UR N° 0718/2014 de 4 de diciembre de 2014, sobre la imposibilidad técnica de poder realizar mediciones de "ping" hacia los operadores internacionales y se adjunta como prueba de ello, la nota recibida de Telefónica mediante la cual dicha empresa confirma la restricción impuesta para la realización de mediciones de "ping"; prueba con la cual la ATT reconoce la imposibilidad técnica señalada y declara dichas metas como No Posible de Evaluar, no estableciéndose ningún tipo de sanción por ello, situación similar que ocurre para la Medición de las Metas de Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes del Servicio Nacional e Internacional de la gestión 2010. Ante la imposibilidad técnica de realizar las mediciones del "ping", se remitió al Regulador la información alternativa similar a la que fuera presentada durante la gestión 2008. Posteriormente, y en la apertura de término probatorio, se remitió como prueba de última obtención, la nota de Telefónica, la cual también fuera presentada como descargo durante la evaluación de la gestión 2011 citada en líneas precedentes, la misma que demuestra la imposibilidad técnica de medición del "ping".

iii) Respecto a que COTAS Ltda. no habría presentado reporte de las metas Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes; en oportunidad de la verificación de las metas de calidad de la Gestión 2008, ante la intimación realizada por el regulador para que COTAS Ltda. presente información correcta y consistente para la evaluación de esas metas, ante la imposibilidad técnica de poder realizar las mediciones de "ping" hacia los operadores internacionales, mediante Carta GG/Sec.Gral/UR N° 019/2011 de 19 de enero de 2011 y carta GG/Sec.Gral./UR No 057/2011 de 21 de febrero de 2011 se informó al regulador sobre la alternativa de medición utilizando parámetros de calidad existentes en los registros CDR's, situación que fue analizada por el regulador en esa oportunidad, habiendo declarado el cumplimiento de las indicadas metas según Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DTL-N 084/2012 de 19 de abril de 2012.

Durante el proceso de evaluación de las metas correspondientes a la Gestión 2011, se manifestó nuevamente al regulador mediante carta COTAS GG/UR N° 0718/2014 de 4 de diciembre de 2014, sobre la imposibilidad técnica de poder realizar mediciones de "ping" hacia los operadores internacionales y se adjuntó como prueba de ello, la nota recibida de Telefónica mediante la cual dicha empresa confirma la restricción impuesta para la realización de esas mediciones; prueba con la cual la ATT reconoce la imposibilidad técnica señalada y declara dichas metas como "No Posible de Evaluar"; no estableciéndose ningún tipo de sanción por ello. Cabe hacer notar que este tipo de restricciones es común en los operadores internacionales, puesto que la apertura de dicho tráfico hace susceptible a los operadores de ataques de hackers u posteriores situaciones de fraude".

iv) En cuanto a que COTAS Ltda. no habría presentado datos de información fuente que el regulador pueda usar para medir tales metas, cabe señalar que en la gestión 2010 no se utilizó el mismo criterio legal para evaluar las pruebas presentadas en las gestiones 2008 y 2011 para las mismas metas. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 057/2014 señala que el operador logró desvirtuar los cargos formulados para tales metas; para facilitar la evaluación de las metas a partir de la información contenida en los CDRs remitidos se describió la metodología aplicada, la cual evidencia el cumplimiento de esas metas.

v) Acerca de que el operador no habría presentado documentación respaldatoria que sirva como descargo del Operador, con la constancia técnica de haber considerado todas las posibilidades de medir las metas y que finamente pueda demostrar una imposibilidad técnica; cabe hacer notar la





discrecionalidad existente en la ATT respecto de la metodología de evaluación de las metas de calidad, por cuanto la información presentada como alternativa de medición de las metas de calidad observadas correspondientes a la gestión 2010, es exactamente la misma que se presentara como descargos durante la evaluación de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2008, siendo que en aquella oportunidad, la ATT dio por cumplida las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes" del Servicio de Larga Distancia Nacional e internacional, sobre la base de la información alternativa remitida; información que para la evaluación de las metas correspondientes a la gestión 2010 ni siquiera han sido consideradas.

vi) Es incoherente la aplicación de la sanción por supuestos incumplimientos a las metas de calidad "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", correspondientes a la gestión 2010, porque recientemente se solicitó presentar un cronograma para implementar la metodología de medición y evaluación de las metas observadas, como resultado de las evaluaciones de las metas de calidad de la gestión 2012, lo cual denota el reconocimiento del regulador sobre la imposibilidad técnica que se tenía para medir el "ping".

vii) El día multa aplicado en la imposición sancionatoria no guarda la más mínima relación con lo establecido en el artículo 97 y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, ya que lo correcto sería calcularla sobre los ingresos brutos por cada servicio afectado con el supuesto incumplimiento.

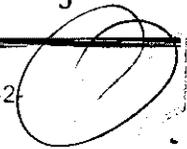
13. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 336/2015, de 23 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, presentado por COTAS Ltda., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en función a los siguientes argumentos (fojas 494 a 514):

i) En atención a la Resolución Ministerial N° 239 se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2041/2014, que aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0231/2013; al mismo tiempo, se abrió un término de prueba en el que COTAS Ltda., el 4 de diciembre de 2014, hizo llegar al regulador, los descargos y pruebas correspondientes en medio impreso, adjunto a un DVD con el siguiente rotulo: "Información Descargos Metas 2010 Cotas GG/UR N° 0718/14 COTAS Ltda. 4-12-14"; el DVD no contiene información clara, precisa y relativa a las metas: "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, que permita la Verificación de las Metas. Sin embargo, se puede ver que el único archivo, que hace referencia a esas metas es una nota de Telefónica de 16 de enero de 2014, la misma, no aclara la fecha desde cuando hubiese estado bloqueado el tráfico ICMP (ping). En consecuencia, esta nota no es prueba suficiente para aseverar de que el tráfico ICMP, estuvo bloqueado durante las gestiones 2010 y 2011.

Por otro lado, respecto a que ante la imposibilidad técnica de realizar las mediciones del "ping", el operador habría remitido la información alternativa similar a la presentada durante la gestión 2008, no se encuentra pruebas de dicha información en los medios remitidos por COTAS Ltda.; evidenciándose que los descargos presentados por COTAS Ltda., durante todo el proceso relacionado a verificación de metas de calidad correspondiente a la gestión 2010, no aportaron mayores pruebas para desvirtuar los cargos formulados, toda vez que en los mismos no se encuentra información alternativa a la que hace referencia el memorial de Revocatoria.

ii) No existe incoherencia en los fallos emitidos en los procesos de verificación de las metas, Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes en el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, toda vez que son distintos Procesos Administrativos.

En la gestión 2008, se intimó a COTAS Ltda. a presentar información correcta y consistente para la evaluación de las metas de calidad del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes" correspondiente a la gestión 2008, a nivel nacional, en la que se registren los valores correspondientes a los saltos internacionales y señalar con qué operadores internacionales se interconecta. En la gestión 2011, se formulan cargos por infracción contra las atribuciones de la





Autoridad Reguladora por la Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión, respecto a las metas de expansión y calidad correspondientes a la gestión 2011: "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo, Tasa de Pérdida de Paquetes" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional por lo que, se recomienda iniciar el proceso administrativo correspondiente.

Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2041/2014, se solicita a COTAS Ltda., información precisa para la evaluación de las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes en el Servicio de Larga Distancia Nacional e internacional" consistente en: Proveedores internacionales, nombres y direcciones IP, Pruebas "ping" contra cada uno de los proveedores internacionales interconectados. En respuesta a esa solicitud, COTAS Ltda., envía una nota de Telefónica de 16 de enero de 2014, la misma que no especifica la fecha desde cuando hubiese estado bloqueado el tráfico ICMP (ping) en la ruta a Telefónica. Por otro lado, COTAS Ltda., no remite información de los Proveedores internacionales y la información relacionada al tráfico ICMP (ping) del resto de los operadores, tal cual, esta Autoridad solicitó. Por lo tanto, los fallos emitidos en los procesos de verificación estas metas, "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes en el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional", en las diferentes gestiones, no incurrir en incoherencias como afirma el Operador.

iii) En los descargos adjuntos al Memorial de Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, no se encuentra prueba de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DTL-N 084/2012 a la que hace referencia el operador. Por otro lado, la definición y la forma de medir las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, está establecida en el numeral 3.2.1, inciso F. del Anexo 3 de su contrato de concesión, obligación que para su evaluación requiere de un Procedimiento y una Metodología de Cálculo cuyos fundamentos deben estar basados en la tecnología y topología de red que posea el Operador. En ese sentido, el Regulador con inspecciones en sitio y requerimientos de información, actualizada al momento de la evaluación, estructura los procedimientos y las metodologías de cálculo de la metas para cada gestión, que es oficializada al operador a través del acto administrativo de Evaluación de Metas de Expansión y Calidad. Las metodologías para la evaluación de las metas tienen como base el respectivo Contrato de Concesión y la normativa vigente, entonces, éstas pueden diferir de las que utiliza el operador en los casos en que COTAS Ltda., esté utilizando una metodología errónea, que deberá ser actualizada y corregida en base a la utilizada por el Ente Regulador.

iv) La nota de Telefónica, a la que hace referencia COTAS Ltda., no es prueba suficiente para aseverar de que el tráfico ICMP, estuvo bloqueado durante las gestiones 2010 y 2011.

v) No existe constancia de que el operador hubiese remitido información alternativa similar a la presentada para las metas de la gestión 2008.

vi) Respecto a este punto, las supuestas pruebas presentadas para evaluación de las metas de la gestión 2008, difieren de aquella presentada durante la gestión 2010 y 2011, tal como se puede evidenciar en el análisis realizado en el numeral 3.2 del informe técnico. Durante la gestión 2008, COTAS Ltda., habría presentado información adicional que consistiría en registros de llamadas, dicha información, no se encuentra en los DVDs presentados como descargo. En la gestión 2010, como prueba de una imposibilidad técnica para medir las metas Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", COTAS Ltda., presenta como descargo, una nota de Telefónica, la cual no aclara la fecha desde cuando estaría cortada la interconexión con Telefónica. Por lo tanto, se utilizó el mismo criterio técnico-legal para evaluar las pruebas presentadas en las metas 2008 y 2011 relacionadas a las referidas Metas, conforme a la información remitida por el operador en cada gestión.

vii) La nota de Telefónica, presentada por COTAS Ltda., como descargo para la evaluación de las metas correspondiente a la gestión 2010 y 2011, tiene fecha de 16 de enero de 2014, y la misma, no especifica la fecha desde cuando hubiese estado bloqueado el tráfico ICMP (ping) en la ruta hacia Telecom. Por otro lado, si bien la nota hace referencia a una supuesta interrupción del tráfico



ICMP en la ruta hacia Telecom, no existe constancia de que el resto de las rutas también hubiesen estado bloqueadas o que esta ruta hubiera sido la única interconectada al nodo de COTAS Ltda. Los Operadores Internacionales correspondientes a la gestión 2010, extraídos de los CDRs proporcionados por COTAS Ltda. en este Recurso de Revocatoria, alcanzan a 25, por lo tanto se tenían 25 rutas posibles de evaluar. Del mismo modo, de la verificación de metas correspondiente a la gestión 2012, se puede evidenciar que, la ruta hacia Telefónica no fue la única habilitada. En consecuencia, la nota presentada por COTAS Ltda., como descargo a la formulación de cargos de la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo", no es prueba suficiente para aseverar de que el tráfico ICMP (ping), estuvo bloqueado durante las gestiones 2010 y 2011 para todos los operadores interconectados.

vii) La definición de la metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, está claramente establecida en el inciso F. del Anexo 3 de su contrato de concesión y en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714. En este sentido, la metodología y procedimientos descritos en el Memorial de Revocatoria, el Factor R y MOS (Mean Opinion Score), es un método subjetivo basado en la valoración que la gente percibe durante las pruebas de escucha y no es una medida cuantitativa, tal cual establece el Contrato de Concesión para la medida de la meta que establece como parámetro un retardo expresado en la transferencia de paquetes en milisegundos.

Aplicar una metodología distinta a la establecida en el Contrato de Concesión llevaría a incongruencias en los actos administrativos durante el proceso de Verificación de Metas de Calidad, toda vez que no se estaría aplicando las mismas unidades de medición. Por ello se debe mantener una única unidad de medida en cada una de las metas. Por otro lado, se realizó un proceso y análisis del DVD adjunto al Memorial de Recurso de Revocatoria, presentado por COTAS Ltda., con información de CDRs correspondiente a la evidencia que el número de operadores vigentes durante la gestión 2012 alcanzaría a 25, en los mismos CDRs, para los 25 operadores, no se encuentran habilitados los parámetros; este análisis, corrobora que, COTAS Ltda., contaba con los medios y la tecnología para registrar la información necesaria para la medición de la meta. Esos parámetros hubiesen permitido realizar la medición tal cual establece su Contrato de Concesión, sin recurrir a información alternativa.

viii) Conforme lo citado, el Proceso Administrativo realizado a COTAS Ltda., no habría presentado información correcta y consistente que permita la evaluación de las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo", "Tasa de Pérdida de Paquetes" en la gestión 2008, y de acuerdo el numeral 3.2 del presente Informe Técnico, dicha información, no se encuentra en los DVDs presentados como descargos para la gestión 2010.

ix) La multa impuesta a COTAS Ltda., está correctamente aplicada, toda vez que la formulación de Cargos, fue realizada por incumplimiento al inciso c) del parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, correspondiendo aplicar la sanción establecida en el artículo 23 de la citada norma, en congruencia del proceso iniciado, demostrando que al momento de emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, la última Tasa de Regulación pagada por COTAS Ltda., correspondería a la gestión 2012. Por otro lado, la aplicación de la multa se fundamenta en la falta de información clara, consistente y válida para la verificación de las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", la cual, COTAS Ltda. no presentó y no en el incumplimiento de la meta, por lo tanto corresponde aplicar lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio Decreto Supremo N° 25950 y no como manifiesta el operador a lo establecido en el Contrato de Concesión.

x) El Recurso de Revocatoria presentado ha sido sustanciado cumpliendo lo establecido en el Artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

xi) La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento. En el caso en concreto se advierte que en ningún momento se ha vulnerado la garantía del debido proceso pues como cursa en antecedentes. En todas las instancias se le otorgó al operador la posibilidad de presentar las pruebas correspondientes, que logren desvirtuar el proceso, sin embargo el hecho de presentar una nota que no esclarezca lo



7



solicitado no demuestra el cumplimiento del contenido y plazos establecidos para ello, y por lo tanto en ningún momento existió vulneración del debido proceso.

xii) La regla jurídica "in dubio pro actione" aboga a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y porque el procedimiento administrativo ha sido concebido por el legislador como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad dentro del más absoluto respeto de los derechos de los particulares. De esta manera, el procedimiento administrativo debe permitir llegar a una decisión final eficaz, justa y basada en antecedentes, valoración de hecho y de derecho, así como en los planteamientos efectuados por el administrado o por el recurrente dentro de un procedimiento sancionador.

14. Mediante memorial presentado en fecha 10 de abril de 2015, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, argumentando (fojas 517 a 525):

i) De acuerdo al precedente existente para la evaluación de las metas de calidad observadas para la gestión 2008, se solicitó a la ATT se aplique el mismo criterio en la evaluación de los descargos presentados para la Gestión 2010, sin embargo, el regulador no aplicó el impulso de oficio ni buscó la verdad material sobre dicho antecedente, sino que se limitó a indicar que la documentación señalada por Cotas no existía, incumpliendo el principio de la búsqueda de la verdad material, ante la imposibilidad sobrevenida de realizar la medición de PING, se entregó a la ATT información alternativa para la evaluación de dichos indicadores de calidad, la misma que fuera suficiente en el proceso de evaluación de ambas metas durante la gestión 2008.

ii) Respecto a la Meta de Calidad Tasa de Pérdida de Paquetes, la información remitida permite la medición precisa, tal y como fue informado oportunamente a la ATT, a través del campo denominado "Packet Loss", sin embargo el regulador no realizó la evaluación ni verificación de esta información puesto que en ningún momento emite opinión o criterio al respecto. En el disco enviado en el Memorial del Recurso de Revocatoria de fecha 05 de febrero de 2015 se incluyó una planilla con el resultado de la medición de esta meta de calidad, detallando los resultados mensuales y anual, el cual indica un valor resultante para la meta de 0.175% de paquetes perdidos, valor que se encuentra dentro de los márgenes de cumplimiento, con lo cual debió darse por cumplida la meta.

iii) En relación a la meta de Calidad Retardo Transferencia Extremo a Extremo, la ATT indicó que los parámetros alternativos ofrecidos por el operador (Jitter y Factor R) a pesar que los mismos son utilizados y recomendados para la medición de la calidad de las llamadas, no miden el tiempo de retardo o latencia, situación indicada con anterioridad por el operador, por lo que ofreció esa información como alternativa considerando que el mismo tipo de información fue aceptada por la ATT, durante la evaluación de tal meta correspondiente a la gestión 2008, ello denota un cambio en el proceso de metodología de evaluación de los descargos presentados; cambio que no fue comunicado a COTAS Ltda., por lo que se consideró que dicha información era suficiente para la verificación de la meta. Este cambio de metodología de evaluación, generó indefensión.

Durante el proceso de verificación del cumplimiento de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2011, COTAS manifestó la imposibilidad sobrevenida para medición de las metas de calidad Tasa de Pérdida de Paquetes y Retardo Transferencia Extremo a Extremo a través de la metodología sugerida de realizar la medición a través de PING's; como prueba de dicha imposibilidad se presentó una nota de uno de los operadores, la misma que fue aceptada, sin ninguna observación y con ello se dictaminó la imposibilidad técnica existente, sin embargo, dicha nota relevante no fue considerada en el análisis correspondiente a la verificación de las indicadas metas para la Gestión 2010. Señalando que no existe incoherencia debido a que son distintos procesos administrativos, cuando en realidad se trata de un mismo proceso de verificación, variando sólo el periodo de verificación, constituyéndose de esta manera en precedentes administrativos; por ello se solicita se valore la prueba presentada con el mismo criterio para ambas gestiones. Se adjuntó una copia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 en la cual dan por aceptada la prueba presentada por COTAS Ltda. durante el proceso de verificación de las Metas de Calidad de la Gestión 2011.

iv) En relación al bloqueo del tráfico ICMP (PING) por parte de los operadores internacionales, no es una situación expresada únicamente por el operador, sino también por otros operadores de





larga distancia, que presentan similares inconvenientes para la medición de las metas observadas por el regulador. La ATT, pudo realizar un análisis comparativo de los argumentos presentados por los otros operadores de larga distancia nacional e internacional, con relación a la imposibilidad técnica señalada. En el proceso de verificación de las Metas de Calidad de la Gestión 2012, el regulador evidenció la imposibilidad técnica de realizar la medición de las metas de calidad "Retardo Transferencia Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes" a través de las pruebas PING, razón por la cual la ATT realiza una intimación para que el operador adecúe sus sistemas y/o metodologías para garantizar la medición de la meta y presente un cronograma de adecuación.

v) La Resolución impugnada no fue motivada correctamente ya que no consideró los argumentos esgrimidos por COTAS Ltda. ni realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas.

vi) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015 contradice los principios del procedimiento administrativo, tales como el de pleno sometimiento a la ley, legalidad, el debido proceso, razonabilidad, el de jerarquía normativa, oficialidad, de veracidad y el de verdad material.

vii) El incumplimiento a lo instruido por el superior jerárquico mediante la Resolución Ministerial N° 239 de 12 de septiembre de 2014 y la persistencia de la errada línea tomada por el regulador, vulnera la previsión normativa de cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios políticos y objetivos, como también conocer y resolver de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que sean presentados de acuerdo con la ley y las normas sectoriales y normas procesales aplicables.

viii) La ATT no consideró y valoró en su real dimensión los argumentos expuestos y pruebas relevantes aportadas durante todo el presente proceso tales como que no era posible medir directamente estas metas, ya que al existir el riesgo de ataques de denegación de servicio a través de paquetes ICMP (Ping), los Operadores Internacionales bloquean en sus Firewalls los PINGS para prevenirlos. Sin embargo, llevamos registros de parámetros de calidad por llamada que utilizan el retardo como base para su cálculo, como ser el Jitter o PDV (Packet Delay Variation), Factor R y la Tasa de Pérdida de Paquetes.

Como información de respaldo para estas mediciones de calidad se entregó los CDRs de la gestión 2010, mostrando los campos de calidad que el equipo de borde mide por cada llamada completada. Respecto a la información que se solicita de los Operadores Internacionales, como ser direcciones IPs, se encuentra protegida por cláusula de contrato de No Divulgación. Cabe hacer notar que existe una contradicción por parte del regulador para valorar las pruebas presentadas por COTAS Ltda. y relacionadas a las metas observadas, ya que la misma prueba fue presentada en su momento y aceptada por la Autoridad fiscalizadora como descargo de la imposibilidad de medición durante la evaluación de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2011, en la cual no hizo ninguna observación respecto a esas, motivo por el cual corresponde que el regulador reevalúe la determinación adoptada respecto de esta meta, para la gestión 2010.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 de 10 de abril de 2014, emitida por el regulador, dentro de su análisis de los descargos presentados por COTAS Ltda. respecto a las Metas 2011 relacionadas al "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes", mismos descargos presentados por COTAS Ltda. para las metas 2010, indica que los descargos presentados por el operador desvirtúan los cargos formulados para las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes".

ix) El día multa aplicado en la imposición sancionatoria, no guarda relación con lo establecido en el artículo 97 y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, ya que lo correcto sería calcularla sobre los ingresos brutos para cada servicio afectado con el supuesto incumplimiento.

15. A través de Auto RJ/AR-026/2015, de 20 de abril de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz LTDA. - COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, de 23 de





marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 540).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 762/2015, de 17 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, de 23 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 762/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El Artículo 28 de la Ley N° 2341 dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

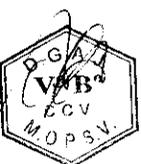
2. El inciso d) del Artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

3. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda. en su recurso jerárquico. Así, en relación a que el incumplimiento a lo instruido por el superior jerárquico mediante la Resolución N° 239 y la persistencia de la errada línea tomada por el regulador vulneraría principios como el de sometimiento pleno a la ley, legalidad, el debido proceso, razonabilidad y el de jerarquía normativa y respecto al incumplimiento de lo instruido por el superior jerárquico que originó que no se valore en su real magnitud la documentación respaldatoria aportadas por COTAS Ltda.; corresponde revisar si la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió una nueva resolución en base a los criterios de adecuación a derecho contenidos en la Resolución Ministerial N° 239.

5. En este sentido, considerando que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debió analizar, valorar y pronunciarse respecto de los descargos y pruebas aportadas por COTAS Ltda. de manera precisa y fundamentada, así como sobre cada uno de los argumentos expuestos por este operador para resolver nuevamente el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS Ltda., de la lectura de la Resolución ahora impugnada se evidencia que entre los descargos presentados, en el numeral VII.2.b.2) Pérdida de Paquetes del memorial de interposición de recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015 de 20 de enero de 2015, detalló la información contenida en los CDRs presentados como descargo concluyendo que para el cálculo de la Tasa de Pérdida de Paquetes, obtuvo de los CDRs la suma total de paquetes recibidos y paquetes perdidos en el destino en forma mensual, obteniendo un índice de 0.175% y el cual se enmarcaría en la previsión contractual respectiva definida en el numeral 3.2.1 inciso f) del Anexo 3 al Contrato de Concesión que establece como meta que la Tasa de Pérdida de Paquetes debe ser menor o igual a 1%; adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo expresado por el operador tal cálculo pudo ser efectuado con anterioridad por el regulador ya que habría presentado oportunamente los CDRs correspondientes a la gestión 2010, los cuales permitirían establecer el índice señalado por COTAS Ltda.

6. Al respecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa en contra de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, transcribió el numeral 3.2 del Informe Técnico ATT-DFC-





INF TEC LP 137/2015 de 9 de marzo de 2015 elaborado por la Dirección Departamental de Fiscalización y Control del ente regulador, el cual sostiene en forma reiterada que los descargos presentados por COTAS Ltda. no contienen información clara y precisa relativa a las metas Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes; cabe precisar que como se estableció en el numeral precedente se evidenció la presentación de información referida a la meta Tasa de Pérdida de Paquetes, la cual no fue analizada por el regulador, que limitó su análisis a la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo.

7. Del contenido del considerando 4 correspondiente al análisis técnico de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, se evidencia que no existe motivación y fundamentación de la consideración y evaluación que hubiera sido realizada por el ente regulador, como consecuencia del recurso jerárquico, respecto de las pruebas y descargos presentados por COTAS Ltda., principalmente las relacionadas a la meta Tasa de Pérdida de Paquetes, para resolver el recurso de revocatoria, por lo que la aseveración expuesta en ese punto, al no haber dado una contestación clara y específica al respecto, carece de la debida fundamentación y motivación requerida normativamente.

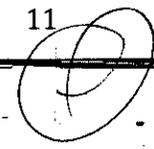
8. Respecto al punto Análisis Legal contenido en el Considerando 4 de la citada resolución, el cual expone las consideraciones efectuadas en el Informe Legal ATT-DJ-INF-JUR LP 741/2015 de 23 de marzo de 2015, no es aceptable lo señalado en sentido que: "(...) el presente Informe Legal analiza únicamente consideraciones de orden legal, por lo que no son objeto de revisión del mismo, los montos, criterios y/o procedimientos establecidos y aplicados por el área técnica de la ATT"(sic); ya que es obligación del área legal trabajar en forma coordinada con el área técnica del ente regulador con plena competencia para revisar la pertinencia de los montos impuestos por multa, que los mismos se encuentren acorde a lo previsto en la normativa aplicable y que los procedimientos seguidos por el área técnica de esa entidad se encuentren totalmente enmarcados en el procedimiento administrativo aplicable; de la misma manera que resultan impertinentes las conclusiones legales contenidas en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 137/2015.

9. En el presente caso, siendo responsabilidad del regulador el evaluar todas las pruebas presentadas y considerando que la Administración Pública se rige por el principio de verdad material en contraposición a la verdad formal; así como el principio de favorabilidad a favor del usuario, es obligación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes evaluar, analizar y considerar todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados por COTAS Ltda. con la finalidad de determinar si se cumplió o no con las metas establecidas en la Autorización Transitoria Especial correspondiente y en su caso determinar si la información proporcionada por el operador es suficiente a este fin, no siendo suficiente el análisis técnico y legal realizado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015.

10. Por lo expuesto, queda en evidencia que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no ha fundamentado ni motivado en forma suficiente su pronunciamiento, en relación a la valoración de las pruebas aportadas y la consideración de los argumentos expuestos por el operador, principalmente con referencia a la meta Tasa de Pérdida de Paquetes, por lo que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se ve imposibilitado de analizar el fondo del recurso jerárquico interpuesto y analizar otros argumentos esgrimidos por el recurrente, debiendo revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

11. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a la totalidad de los descargos formulados por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo y en el presente caso, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015 carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley, por consiguiente,





podría generarse indefensión al administrado al vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos garantizados en la Constitución Política del Estado.

12. En consideración a lo expuesto, y sin ingresar a los demás argumentos de fondo expuestos por el operador recurrente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, de 23 de marzo de 2015, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 336/2015, de 23 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 62/2015 de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, según lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese

Claros Hinojosa
MINISTRO
Obras, Servicios y Vivienda

